



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: 205/23-2024/JL-I.

ALINSCO INSAURANCE COMPANY

QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

En el expediente número **205/23-2024/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Sarah Eugenia Barrera Presuel**, en contra de **1) Alinsco Mexico S.A. de C.V.**, **2) Alinsco Insurance Company** y **3) quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo**; con fecha **08 de junio de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 205/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana María Romana del Sarah Eugenia Barrera Presuel, en contra de Alinsco México S.A. de C.V., Alinsco Insurance Company y Quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 20 de marzo del 2024, la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Alinsco México S.A. de C.V., Alinsco Insurance Company y Quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo, ejercitando la acción de **reinstalación** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 205/23-2024/JL-I mediante proveído de fecha 02 de abril del 2024, en el cual el secretario instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevención: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguiente: especificar cual nombre de la demandada es el correcto, si el manifestado en el escrito de contestación o el señalado en la constancia de no conciliación.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha 21 de agosto del 2024 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario instructor, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 30 de agosto del 2024, que obra en la foja 45 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Alinsco México S.A. de C.V., Alinsco Insurance Company y Quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo** fue emplazada a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 21 de noviembre del 2024, el secretario instructor dicto acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de los demandados **Alinsco México S.A. de C.V.**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan. Por el contrario, mediante punto de acuerdo SÉPTIMO se tuvo a las demandadas **Alinsco Insurance Company y Quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo**, en consecuencia se aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 04 de diciembre del 2024, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas. El secretario instructor, con fecha 14 de abril del 2025 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VI. Recepción de escrito de Contrarréplica.

Con fecha 24 de junio del 2025, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó los escritos de Contrarréplica de la parte demandada, presentado ante la oficialía de partes del juzgado laboral el día 28 de abril del 2025, en el cual manifestó sus objeciones y se reservó fecha para audiencia preliminar. Además, en el punto de acuerdo SEGUNDO, se programa la audiencia preliminar para el día 18 de septiembre del 2025 a las 14:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 30 de septiembre del 2025 a las 11:46 horas, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración.** Se declara parcialmente fundado el recurso interpuesto por la parte actora el día 21 de noviembre del 2024, por los siguientes motivos:
Respecto al **Primer agravio**, consistente en la falta de facultades de la secretaria instructora para reconocer personalidad de los apoderados que comparecen en representación de la parte demandada alegando que es facultad que corresponde estrictamente al tribunal labora esto es a esta jueza. En cuanto a este **primer agravio**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

resulta infundado, en razón, de que si existe disposición legislativa que confieren facultades para entrar al estudio de la personalidad en los casos de los procedimientos ordinarios y especiales.

En cuanto al segundo agravio, respecto al análisis de la personalidad realiza por la secretaria instructora se declara parcialmente fundada por las razones siguientes:

La parte actora manifestó que le causa agravio el reconocimiento de la personalidad de los apoderados, en razón de que el licenciado Isidro Damián Martínez es parte de la sociedad mercantil, dado que ostenta el cargo de comisario, **por cuanto a este agravio se declara fundado** pues en razón a la jurisprudencia citada, la cual continua vigente sistema, por no contravenir ninguno de los supuestos aunado a que las reglas de la calificación de los elementos de una escritura pública tienen que respetarse las determinaciones consistentes en la ley de sociedades mercantiles, en la jurisprudencia 85/2000 así como las diversas reglas en materia civil, así como la jurisprudencia 143/2007 invocada por la primera sala, dicha jurisprudencia es ineficaz el poder otorgado por una sociedad anónima en su favor cuando ostenta el cargo de comisario.

Por cuanto a la personalidad con la que comparece el diverso apoderado David Yam, **se decreta la legalidad del estudio realizado por la secretaria instructora**, pues de la escritura contiene los requisitos que para su análisis se dispone de la ley general de sociedad mercantiles con la jurisprudencia 85/2000, sino que cumple el requisito del artículo 692, respecto a quien otorga al poder debe acreditar de forma expresa que tiene las facultades para delegar a terceros, lo cual se advierte en el contenido de la escritura pública.

Así pues, si bien, el licenciado Isidro Damián Martínez carece de facultades para comparecer en el presente procedimiento, pues al ostentar el caso de comisario se encuentra impedido para actuar como apoderado jurídico lo cierto es que la contestación de demandada también esta suscrita David Antonio Yam Canche quien si cuenta con facultades para representar a la persona moral demanda sin que exista limitación para actuar de forma conjunta o separada con Isidro Damián Martínez. De modo que al estar suscrita la contestación por apoderado legalmente facultado resulta legal la actuación de la secretaria instructora de tener por presentada la demanda, si bien este recurso es parcialmente fundado en términos del artículo 873-K de la ley federal del trabajo, así como el acceso a la justicia conforme al artículo 17 de la constitución, **esta autoridad determina innecesaria regresar a fase escrita el procedimiento** sino este punto de procedencia es subsanable en esta audiencia, lo cual permite continuar el procedimiento, en este acto **se determina que no se reconoce personalidad como apoderado jurídico al licenciado Isidro Damián Martínez** por el impedimento expuesto en este recurso de consideración al hecho de ser comisario **pero al subsistir la personalidad de David Antonio Yam Canche que convalida las demás actuaciones de la fase escrita, se determina la continuación de la audiencia preliminar** quedando subsistente únicamente la personalidad de David Antonio Yam Canche

c) **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** lo siguientes:

- Existencia de la relación laboral entre las partes.
- Que la parte actora percibía un salario diario de \$800.00.
- El horario de trabajo.

Puntos de litis:

- Determinar la fecha de ingreso: parte actora afirma que ingreso el 16 de julio del 2018, por su parte la demandada niega esa fecha.
- Puesto de trabajo: parte actora refiere que era analista y la parte demandada manifiesta que era agente de seguros.
- Si Don Ownes, dio órdenes a la parte trabajadora. Si era patrón.
- Adeudo de las horas extras (patrón niega adeudo de horas extras)
- Si existe Si existe un convenio de modificación de condiciones.
- Integración de salario.
- Adeudo de prestaciones.
- Despido. (el patrón refiere que fue abandono de trabajo)
- Discriminación (el patrón niega que existiera actos discriminatorios)

d) **Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.**

1. Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:
2. Confesional I a cargo de las empresas demandadas Alinsco México, S.A. de C.V., Alinsco Insurance Company, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
3. Confesional para hechos propios II a cargo de los ciudadanos Bryan Dore; Don Owens; Silvia Sandoval; Ana Escalante; Rosa María Espinoza Banegas; Ernesto Argueta; y Aaron Argueta, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
4. Inspección ocular III, consistente en contrato por tiempo indeterminado de fecha 16 de junio de 2018, el convenio modificatorio de fecha 16 de marzo de 2023, sobre los documentos que señala n su ofrecimiento, además de los documentos que abarquen el periodo del 28 de diciembre del 2022 al 29 de diciembre del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
5. Documental pública vía informe IV, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
6. Documental pública V, consistente en constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
7. Documental privada VI, consistente en 2 fojas útiles y consistente en dos impresiones originales de los recibos de pago CFDI de fechas 30 de noviembre del 2023 y 15 de diciembre del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
8. Prueba de requerimiento al patrón de las cámaras de video vigilancia VIII, Solicito de Señoría, se sirva solicitar al patrón las grabaciones de audio y video del día 29 de diciembre de 2023, en el segmento de las 15:45 a las 16:10 horas, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
9. Presunciones IX, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
10. Instrumental X, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada Alinsco México S.A. de C.V.:

1. Confesional 1 a cargo de la actora la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
2. Testimonial 2 a cargo de los ciudadanos Bryan Eduardo Dore Orellana, Ana María Escalante Che y Silvia Maricruz Sandoval Reyes, se desecha toda vez que resulta innecesario su desahogo.
3. Documental privada 3, consistente en comprobantes de nómina de los periodos comprendidos: 16 de junio del 2018 al 31 de diciembre del 2018, 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019, 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020, 01 de enero del 2021 al 31 de diciembre del 2021, 01 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2023 y del 01 de enero del 2024 al 04 de enero del 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
4. Documental privada 4, consistente en los contratos originales de trabajo de: Contrato individual de trabajo por tiempo determinado con periodo de fecha 16 de junio de 2018, fecha que se reconocer como inicio de la relación laboral., Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 15 de agosto de 2018 y Convenio modificatorio de fecha 16 de marzo de 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

5. Documental privada 5, consistente en copia certificada del instrumento notarial 2697 de fecha 05 de marzo de 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
6. Documental privada 6, consistente en el expediente original labora de la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
7. Documental privada 7, consistente en copia certificada del instrumento notarial número 1141/2017 de fecha 08 de noviembre del 2017, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
8. Documental publica 8, consistente en copia simple del Instrumento Notarial número 184/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
9. Documental publica 9, consistente en copia de la propuesta de cedula de determinación de cuotas IMSS correspondiente a la patronal ALINSCO MEXICO S. A de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
10. Documental publica 10, Consistente en copia de la constancia de presentación de movimientos afiliatorios correspondientes a la patronal ALINSCO MEXICO S.A. de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
11. Documental privada 11, consistente en: a) original de acta administrativa del ocho de enero de 2024 y b) Resumen del reloj biométrico en el que se advierte el último día de asistencia al centro de trabajo de la parte actora, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
12. Documental privada 12, consistente en el correo electrónico enviado por la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel de fecha 10 de octubre de 2023 a las 9:02 am dirigido a Rosa Espinoza, Bryan Dore, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
13. Presuncional legal y humana 13, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
14. Instrumental de actuaciones 14, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

II. Audiencia de juicio con fecha 28 de octubre del 2024.

Con fecha 07 de febrero del 2024 a las 9:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

Se inicio con el desahogo de la prueba confesional a cargo de los ciudadanos Eloy del Carmen Caña Ibarra, Abraham Ordoñez Celis, Jessica de la Cruz Pérez y Freddy Montejo Sánchez, lo cuales todos comparecieron, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente, se le tuvo por contestado las preguntas calificadas de legales, respecto al ciudadano Freddy Montejo Sánchez se ordenó girar exhorto al tribunal laboral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Por consiguiente, se procedió al desahogo de la prueba de inspección ocular manifestando la parte demandada que la documentación requerida se encuentra exhibida en autos.

Posteriormente, se procedió con el desahogo de las pruebas de la parte demandada, procediendo con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente, se le tuvo por contestado las preguntas calificadas de legales. Una vez finalizada la prueba el secretario instructor certifica que no queda prueba pendiente por desahogar y se procedió a llevar el procedimiento vía escrita.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel en contra Alinsco México S.A. de C.V., Alinsco Insurance Company y Quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo.

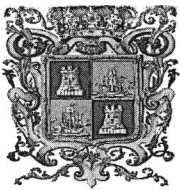
II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 30 de septiembre del 2025 a las 11:46 horas, se establecieron como **puntos litigiosos**:

- a) Determinar la fecha de ingreso: parte actora afirma que ingreso el 16 de julio del 2018, por su parte la demandada niega esa fecha.
- b) Puesto de trabajo: parte actora refiere que era analista y la parte demandada manifiesta que era agente de seguros.
- c) Si Don Ownes, dio órdenes a la parte trabajadora. Si era patrón.
- d) Adeudo de las horas extras (patrón niega adeudo de horas extras)
- e) Si existe un convenio de modificación de condiciones.
- f) Integración de salario.
- g) Adeudo de prestaciones.
- h) Despido. (el patrón refiere que fue abandono de trabajo)
- i) Discriminación (el patrón niega que existiera actos discriminatorios)

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- a) **Confesional I a cargo de las empresas demandada Alinsco México Sociedad Anónima de Capital Variable**, desahogada en audiencia, favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen en la presente sentencia.
- b) **Confesional para hechos propios a cargo de los ciudadanos Bryan Eduardo Dore Orellana, Silvia Maricruz Sandoval Reyes y Ana María Escalante Che**, desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 10 de abril del año en curso, favorece parcialmente a su oferente conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente sentencia.
- c) **Por cuanto a la confesional a cargo Don Owens, Rosa María Espinoza Banegas; Ernesto Argueta y Aaron Argueta** no se emite valoración alguna pues el oferente se desistió del desahogo de las mismas.
- d) **Inspección ocular III**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 10 de abril de 2026, en la cual la parte demandada exhibió los documentos siguientes: consistente en contrato por tiempo indeterminado de fecha 16 de junio de 2018, el convenio modificatorio de fecha 16 de marzo de 2023, sobre los documentos que señala en su ofrecimiento, además de los documentos que abarquen el periodo del 28 de diciembre del 2022 al 29 de diciembre del 2023. Asimismo, exhibió recibos de pago de nómina CFDI. Dado que fue omiso en exhibir la totalidad de documentos los cuales esta obligado a conservar y exhibir en juicio en términos del numeral 804 de la legislación laboral, se declara ciertos los hechos conforme a lo expuesto en la presente sentencia de acuerdo a lo determinado en los artículos 805 y 828 de la citada ley.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- e) **Documental pública vía informe IV**, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social. No se emite valoración pues el oferente se desistió de su desahogo en la audiencia de juicio.
- f) **Documental pública V**, consistente en constancia de semanas cotizadas de fecha 17 de marzo de 2024. No favorece a su oferente por las razones expuestas en la presente sentencia.
- g) **Documental privada VI**, consistente en 2 fojas útiles y consistente en dos impresiones originales de los recibos de pago CFDI de fechas 30 de noviembre del 2023 y 15 de diciembre del 2023. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- h) **Presunciones IX**. Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- i) **Instrumental X**, Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.

2. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- a) **Confesional 1 a cargo de la actora la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel**, desahogada en audiencia de juicio de data 10 de abril de 2026. Favorece a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- b) **Documental privada 3**, consistente en comprobantes de nómina de los periodos comprendidos: 16 de junio del 2018 al 31 de diciembre del 2018, 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019, 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020, 01 de enero del 2021 al 31 de diciembre del 2021, 01 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2023 y del 01 de enero del 2024 al 04 de enero del 2024. Favorecen a su oferente por las razones que se expresan en los considerandos de la presente sentencia.
- c) **Documental privada 4**, consistente en los contratos originales de trabajo de: Contrato individual de trabajo por tiempo determinado con periodo de fecha 16 de junio de 2018, fecha que se reconocer como inicio de la relación laboral., Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 15 de agosto de 2018 y Convenio modificatorio de fecha 16 de marzo de 2023. Favorecen a su oferente por las razones que se expresan en los considerandos de la presente sentencia.
- d) **Documental privada 6**, consistente en el expediente original labora de la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel. Favorece parcialmente a su oferente.
- e) **Documental publica 9**, consistente en copia de la propuesta de cedula de determinación de cuotas IMSS correspondiente a la patronal ALINSCO MEXICO S. A de C.V. Favorece a su oferente.
- f) **Documental publica 10**, Consistente en copia de la constancia de presentación de movimientos afiliatorios correspondientes a la patronal ALINSCO MEXICO S.A. de C.V., favorece a su oferente
- g) **Documental privada 11**, consistente en: a) original de acta administrativa del ocho de enero de 2024 y b) Resumen del reloj biométrico en el que se advierte el último día de asistencia al centro de trabajo de la parte actora. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- h) **Documental privada 12**, consistente en el correo electrónico enviado por la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel de fecha 10 de octubre de 2023 a las 9:02 am dirigido a Rosa Espinoza, Bryan Dore. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- i) **Presuncional legal y humana 13**, Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia
- j) **Instrumental de actuaciones 14**, Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara improcedente la acción de reinstalación ejercida por la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel**, pues la patronal demandada acreditó su excepción de inexistencia del despido opuesta en los términos siguientes:

Foja 73 del escrito de contestación de demanda.

"...El 26 de diciembre de 2023, alrededor de las 8:00 horas Sarah Eugenia Barrera Presuel, se presentó en el centro de trabajo ubicado en Av. Pedro Sainz de Baranda, Edificio B, Colonia Ah Kim Pech, San Francisco de Campeche, Campeche. C.P. 24014. Sin embargo, debido a que la trabajadora prestaba su servicio personal subordinado vía remota (teletrabajo) y no en el domicilio señalado. Por cuestiones de seguridad los usuarios con los que se trabaja son deshabilitado, en el caso concreto al incorporarse ese día (26/12/23) necesitaba que su usuario fuera habilitado para poder operar desde el centro de trabajo. Dicha habilitación conllevaba un proceso que tenía que realizar el departamento de informática. Por lo que, la supervisora Ana María Escalante Che le pidió que, por favor, esperara unos minutos a que su usuario fuera habilitado. No obstante, Sarah Eugenia Barrera Presuel dijo: "Que si en diez minutos no estaba habilitado su usuario se iba a ir porque si ella hubiese llegado tarde la empresa no le hubiera permitido entrar." Finalmente, en una actitud de intolerancia, después de casi 10 minutos ella abandonó el centro de trabajo..."

"...El 29 de diciembre de 2023, a las 07:50 de la mañana Sarah Eugenia Barrera Presuel se presentó a laborar al centro de trabajo ubicado en Av. Pedro Sainz de Baranda, Edificio B, Colonia Ah Kim Pech, San Francisco de Campeche, Campeche. C.P. 24014, checando su salida (Out) a las 5:00 horas de ese día..."

La parte actora en su escrito de demandada en la foja 6, en el punto 4, señaló como circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido las siguientes: ...con fecha 29 de diciembre del 2023...mira Sarah, ya no entras en los planes de la sociedad, mejor retírate, estás despedida...ante ello, no me quedó más remedio que retirarme del centro de trabajo aproximadamente a las 16:10 horas del día 29 de diciembre de 2023, no permitiéndome checar mi salida....Asimismo, señalé que ocurrió en el domicilio de las oficinas de trabajo presencial de la demandada ubicadas en la ciudad de Campeche.

Es menester precisar que, la parte actora prestó sus servicios para con la persona moral demandada como "teletrabajadora", tal y como se acreditó a través de la prueba documental privada 3, ofrecida por la demandada, consistente en el convenio modificatorio de cambio de modalidad de trabajo de presencial a teletrabajo con fecha de 16 de marzo del 2023, la cual fue reconocida por la parte actora mediante la prueba de inspección ocular desahogada en juicio.

Sin embargo, conforme a los autos del presente expediente quedó acreditado que en uso del derecho de reversibilidad establecido en el artículo 330-G de la Ley Federal del Trabajo, solicitó a la demandada prestar sus servicios en forma presencial en las oficinas de la ciudad de Campeche en el periodo del 26 al 19 de diciembre de 2023, permiso que la actora solicitó mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023 a las 09:02 am, dirigido a Rosa Espinoza y con copia para Bryan Dore, documento ofertado en la prueba número 12 por la persona moral demandada, misma que fue reconocida por la demandante. Asimismo, también quedó acreditado que la solicitud de trabajo en forma presencial fue autorizada por la patronal Alinsco México Sociedad Anónima de Capital Variable como fue confesado por la ciudadana María Martha Cortez, en el desahogo de la prueba confesional en la audiencia de fecha 10 de abril del año en curso. Motivo por el



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

cual, es procedente entrar al estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar proporcionadas por la parte actora, las cuales controvierte la persona moral patrona.

A través de la prueba la confesional a cargo de la actora, la ciudadana Sarah Eugeni Barrera Presuel en la audiencia de juicio de fecha 10 de abril del año en curso, reconoció los hechos que a continuación se exponen:

Confesional a cargo de la parte actora, la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel:

Con fundamento en el numeral 790 fracción III de la Ley Federal del Trabajo se pone a la vista de la parte actora el correo electrónico de fecha 10 de octubre del 2023, exhibido en la prueba documental 12 de la demandada y, conforme al mismo se le realizaron las siguientes preguntas:

Jueza: ¿Señorita Sarah ese correo de "sbarrera@alinsco.com", fue el primer correo que le proporcionaron?

Respuesta: No su señoría. Minuto 13:25

Jueza: ¿Señorita Sarah correo, que dice -evidenciador- fue el segundo que le dieron, ¿fue el que manejo a últimos tiempos de la relación laboral?

Respuesta: Es correcto. Minuto 13:26

Parte demandada articulante: ¿Usted firmó en algún momento con Alinsco México algún convenio modificatorio a su contrato individual de trabajo?

Respuesta: Si hubo un convenio modificatorio. Minuto 13:29

Parte demandada articulante: ¿Recuerda usted si el 10 de octubre del 2023, usted le envió un correo electrónico a la demandada?

Respuesta: Es posible... Yo tenía comunicación. Minuto 13:35

Jueza: ¿Solicitabas permiso para acceder a la oficina presencial?

Respuesta: Si. Minuto 13:35

Jueza: ¿Y la forma que realizaba la solicitud era por correo electrónico?

Respuesta: Correcto. Minuto: 13:35

Se pone nuevamente a la vista el correo de fecha 10 de octubre del 2023)

Parte demandada articulante: ¿Usted entonces solicita a Alinsco trabajar directamente desde las oficinas de aquí, a través del correo?

Respuesta: Si, del 26 al 29. Minuto 13:37

Parte demandada articulante: ¿Usted se presentó a laborar el 26 de diciembre del 2023?

Si correcto. Minuto 13:37

Parte demandada articulante: ¿A qué hora se retiró usted el 26 de diciembre del 2023?

Respuesta: En ese entonces mi horario de salida era a las 5:00 de la tarde, así que a las 5:00 de la tarde me retire. Minuto 13:37

Parte demandada articulante: ¿Había cumplido entonces su jornada laboral?

Respuesta: Correcto si. Minuto 13:37

Parte demandada articulante: ¿El 28 de diciembre del 2023, se presentó a laborar?

Respuesta: Si me presente a laborar. Minuto 13:37

Parte demandada articulante: ¿El 27 de diciembre del 2023, igual se presentó a laborar?

Respuesta: Si me presente a laborar. Minuto 13:38

Parte demandada articulante: ¿El 29 de diciembre del 2023, igual acudió a laborar a las oficinas?

Respuesta: Si, si acudí. Minuto 13:38

Parte demandada articulante: ¿A qué hora se retiró usted el 29 de diciembre del 2023 de las oficinas?

Respuesta: El 29 de diciembre, me retiraron poco antes de la hora de salida, habrán sido como 4:30 de la tarde. Minuto: 13:38

Parte demandada articulante: ¿checho su salida ese día?

Ehh No. Minuto: 13:38

Conforme a las respuestas dadas por la ciudadana Sara Eugenia Barrera Presuel en relación a las confesionales de la persona moral Alinsco México Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de los ciudadanos Bryan Eduardo Dore Orellana, quedó acreditado que la actora laboraba en modalidad de teletrabajo, esto de acuerdo al convenio modificatorio de la modalidad de trabajo firmado en 16 de marzo del 2023 y, conforme al derecho de reversibilidad contemplado en el artículo 330-E de la Ley federal del trabajo, solicitó mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre del 2023, el poder trabajar de manera presencial en las oficinas de la patronal demandada ubicadas en la avenida Pedro Saenz Baranda, Edificio B, entre Avenida Ruiz Cortines y calle Prolongación 51, Colonia Ah Kim Pech, C.P. 24014, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

Asimismo, en el desahogo de la prueba confesional, la parte actora reconoció que ella fue quien envió el citado correo, pues la dirección del remitente era el correo proporcionado por la patronal demandada, incluyendo la inicial de su primer nombre "S" y su primero apellido "Barrera", seguido de @alinsco.com; asimismo ella manifiesta que las solicitudes a realizar con la empresa siempre eran por vía correo electrónico. Se anexa captura de correo electrónico antes citado y exhibido en juicio:

De ahí que, la parte actora se encontraba laborando en las oficinas de la patronal demandada los días del 26 al 29 de diciembre del 2023, periodo en el cual la misma solicito el permiso de laborar de manera presencia. También las absolventes Ana María Escalante Che y Silvia Maricruz Sandoval Reyes, reconocieron que la parte actora laboró en forma presencial en las oficinas de la ciudad de Campeche en el periodo del 26 al 29 de diciembre de 2023, pues ellas ahí la vieron pues ambas son agentes de seguro y endosos, trabajan para la patronal demandada en modalidad presencial en las oficinas de campeche.

De: Sarah Barrera <sbarrera@alinsco.com>
Enviado: Martes, 10 de Octubre de 2023 9:02 AM
Para: Rosa Espinoza <respinoza@alinsco.com>; Bryan Dore <bdore@alinsco.com>
CC: Ana Escalante <ascalante@alinsco.com>; Silvia Sandoval <ssandoval@alinsco.com>
Asunto: Tiempo en la oficina de Campeche

¡Buenos días, equipo!

Sé que probablemente sea muy temprano pero quiero sacar esto de mi lista de pendientes. Me gustaría ver si es posible trabajar en la oficina de Campeche del 26 al 29 de diciembre (30 si me toca ese sábado y la oficina está abierta). Me hospedaría con familiares. Espero que esto pueda ser aprobado. También, me habían preguntado si necesitaría dónde hospedarme para el evento del 8 de diciembre, se los agradezco pero me hospedaré con familia también. Gracias por todas las consideraciones (emoticono sonriente)

emoticono sonriente)

En Servicio:

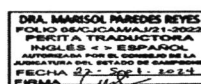
Sarah Barrera | Aseguradora Alinsco

Teléfono # 877-437-5010

www.alinsco.com

[Logotipo que reza: ALINSCO]

El contenido de este mensaje es confidencial. Si lo ha recibido por error, le rogamos nos lo comunique mediante un correo electrónico de respuesta y, a continuación, suprima el mensaje. Está prohibido copiar, reenviar o revelar de cualquier modo el contenido de este mensaje a cualquier persona. La integridad y seguridad de este correo electrónico no puede garantizarse a través de Internet. Por lo tanto, el remitente no se hace responsable de los daños causados por el mensaje.





Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Registro de entradas y salidas en el centro de trabajo donde se ejecutó el trabajo presencial. También es importante establecer la forma de registro o control de asistencias en el centro de trabajo.

Al respecto, la patronal demandada en su escrito de contestación -foja 8- manifestó lo siguiente:

los horarios y entradas (IN) y salidas (OUT) checados por la trabajadora, constan en el reporte de asistencia comprendido en el periodo del 17 de diciembre de 2023 al 30 de diciembre de 2023. En ese mismo tenor, es importante hacer del conocimiento de esta H. Autoridad Laboral lo siguiente:

El sistema para el registro de entradas y de salidas, que rige las relaciones subordinadas con los trabajadores de ALINSCO MÉXICO SA DE CV., se encuentra configurado en el idioma inglés; esto es así por políticas internas de la misma patronal.

También es de suma importancia destacar que los formatos en cuanto a fechas de los registros están determinados en formato estadounidense, es decir, que primero se advertirá el mes de que se trate seguido del día y el año cuestión.

Asimismo, la hora de entrada será identificada con la palabra en inglés "IN" y la hora de salida con la palabra en inglés "OUT".

Los días de la semana serán identificados en el idioma inglés, es decir, Monday=lunes; Tuesday=Martes; Wednesday=Miércoles; Thursday=Jueves; Friday=Viernes; Saturday=Sábado; y Sunday=Domingo. Y finalmente la palabra "name" será para identificar el nombre de la trabajadora.

En la prueba documental 11 de la demandada se exhibió el resumen del reloj biométrico del periodo del 17 al 30 de diciembre de 2023, el cual en el desahogo de la prueba confesional se le puso a la vista a la ciudadana Sara Eugenia Barrera Presuel (A partir del minuto 13:38: 53 de la videograbación) y además el oferente realizó los siguientes cuestionamientos:

- Parte demandada articulante ¿checho su entrada de acuerdo a este reporte a las 7:50 de la mañana, es correcto?

Respuesta: Puede ser, es que esa pantalla nunca la había visto, es diferente a la que usábamos. Minuto: 13:41

- Parte demandada articulante: Me acaba de decir usted que ese día no le dejaron checar su salida, sin embargo, en el reporte que está aquí, ¿usted checó su salida a las 5:00 de la tarde el viernes 29 de diciembre del 2023?

Respuesta: Yo no puse eso en el sistema, ese sistema se llama "PAYWORK" y no puse que había salido, y como le comenté a mí me retiraron de la oficina poco antes de la 5. Minuto 13:42

- Jueza: ¿Usted en la modalidad de teletrabajo, llegaba a su casa y checaba en sistema?

Respuesta: Si, pero tenía que entrar a una página de internet y es ahí donde yo le daba clic para apuntar que si entre, si yo no hago clic, yo no registro nada, si me permite agregar note en esta parte que dice, parece que es una vista de administrador y vi un botón que dice Ad Punch, eso significa que cualquier persona..., ad punch, ad hours, nosotros únicamente era in day, que era que estábamos empezando el día y out luch, que significa que salía al luch, pero nunca estos botones de ad punch y en laguna ocasión si supe que podías acudir a ellos, si por ejemplo yo entre y se me olvido anotar que entre y podía acudir a ellos y me podían ayudar a marcar mi entrada. Minuto 13:44

- Jueza: ¿Cuándo usted acudía a modo presencial en que forma registrabas tu asistencia?

Respuesta: Exactamente igual, prender mi computadora, entrar a la página de internet y entrar a in day. (Minuto 13:49)

Conforme a las respuestas dadas por la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel se acredita la forma de registro de asistencias en modalidad presencial en el periodo del 26 al 29 de diciembre de 2023, el cual era exactamente el mismo que en modalidad de teletrabajo. Asimismo, la parte actora reconoció la plataforma de registro, incluso demostró conocer el idioma inglés e hizo la traducción del significado de los botones de operatividad de la misma.

A través de las respuestas a las posiciones formuladas, la parte actora reconoció expresamente que durante los días 26, 27, 28 y 29 de diciembre del 2023, se presentó a trabajar en las oficinas de Alinsco de la ciudad de campeche en modalidad presencial y registró asistencia.

Ahora bien, la actora en su demanda señaló que el día 28 de diciembre de 2023, a las 7:50 a.m. en las oficinas de la demandada de la ciudad de Campeche, su usuario se encontraba deshabilitado. Al respecto, esta autoridad en la confesional a cargo de la persona moral Alinsco México Sociedad Anónima de Capital Variable preguntó:

Jueza: De acuerdo al puno 4 de los hechos de la demanda...el día 28 de diciembre de 2023... la parte actora al prender su equipo de cómputo se encontraba deshabilitado.... ¿Cuáles son las causas o motivos se deshabilitó el usuario de la parte actora?

Respuesta: Su señoría, el día 28 no hubo ningún problema con el usuario de Sarah Barrera.

Jueza: ¿Y en algún otro día hubo un problema con el usuario de Sarah Barrera?

Respuesta: Si, correcto el día 26 que fue el primer día que ella se presentó físicamente a la oficina de Campeche.

Jueza: ¿Y cuál fue el problema por el cual se deshabilitó el usuario del día 26 de diciembre de 2023?

Respuesta: La cuestión es que la señorita Sarah Barrera estaba ejerciendo de teletrabajo así que su usuario está programado a conectarse de fuera de las oficinas locales de campeche, cuando ella llega a la oficina física el usuario que ella usa dentro de la oficina tiene que ser habilitado en el momento en que esta dentro de la oficina...esa fue la razón por el cual su usuario no estaba activado.

Asimismo, el **absolvente Bryan Eduardo Dore Orellana**, quien es el Encargado de los sistemas en el centro de trabajo de la patronal demandada, reconoció que el día del percance con la habilitación del usuario fue el día 26 de diciembre de 2023, pues confesó que por tener un percance llegó tarde (8:30 de la mañana), motivo por el cual no habilitó el usuario de la parte actora. Se llegó a la conclusión mencionada al tenor de las siguientes preguntas y respuestas:

Parte actora articulante: ¿Sabe o le consta en que modalidad laboraba Sara Barrera para la empresa Alinsco México?

Respuesta: ella laboraba de manera remota...

Jueza: Explique ¿qué es remota?

Respuesta: Desde su casa, se le tenía asignada computadora para que ella se conectara a trabajar.

Jueza ¿Usted se encargaba de verificar que se conecte la ciudadana Sarah durante el horario de trabajo?

Respuesta: Tengo acceso al sistema, pero no era mi función estar pendiente de que ella se conectara.

Jueza: ¿Cuál era su función? ¿Qué actividades tenía que hacer usted con la ciudadana Sarah?

Respuesta: Correr el reporte, presentar el reporte.

Jueza: ¿Que significan esos reportes?

Respuesta: Básicamente que la computadora se encendió, que accedió a los sitios a los que tenía que acceder y...listo, con eso verificamos que ella se conecte a trabajar.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Jueza: Si la ciudadana Sarah quería ir físicamente a la oficina ¿tenía que mandar un correo solicitando acceso?

Respuesta: Si, más que todo para que se le habilite el sistema...

Jueza: ¿Qué significa habilitar el sistema?

Respuesta: La computadora que está en casa no está conectado al nuestro controlador de dominio de la oficina; quiere decir que si ella quiere conectarse dentro de la oficina se tiene que activar su oficio dentro del controlado de dominio... Al no trabajar en la oficina el usuario se desactiva por razones de seguridad.

Jueza: ¿Usted de encargada de la habilitar y deshabilitar usuarios?

Respuesta: correcto.

Parte actora articulante: Usted sabe y le consta si Sarah barrera solicitó laborar presencialmente en las oficinas del mes de campeche en el mes de diciembre de 2023.

Ella mando un correo en octubre

Jueza: ¿Usted recibió el correo?

Respuesta: Si yo estaba ahí...era la semana del 25 de diciembre, ella iba a estar con su familia.

Jueza: ¿En ese correo que usted recibió solicitaba acceso para trabajar en la oficina?

Respuesta: Si, en la oficina.

Jueza: En la semana que usted está indicando de diciembre..., ¿toda esa semana solicitó trabajar físicamente en la oficina?

Respuesta: correcto

Jueza: usted habilitó el usuario

Respuesta: No, no se habilitó

Jueza: ¿Por qué razón usted no habilitó el usuario?

Respuesta: Por temas de seguridad se habilita hasta que este en el sitio... ese día yo tuve un percance y llegué tarde...cuando yo llegué ella ya no estaba...

Al respecto, de las pruebas mencionadas con antelación se acreditó que el día en que ocurrió el percance del registro de asistencia fue el día 26 de diciembre de 2026 y, no el día 28 de ese mes y año, como lo refirió la parte actora. Pues de acuerdo a la documental privada 11, se observa que el día 26 de diciembre no existe ningún registro de entrada y salida de la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel; en cambio, en el registro THU (12/28) en apartado IN aparece las 07:52 y apartado OUT las 05:00 de la tarde.

Hecho que reconoció la parte demandada en la confesional a cargo de Alinsco México Sociedad Anónima de Capital Variable a través de la ciudadana María Martha Cortez en el minuto 12:04 de la audiencia de juicio de data 10 de abril de 2026, en la cual reconoció que la empresa deshabilita los usuarios de los teletrabajadores. Respuestas coincidentes por las personas que se encargan de la gestión de la administración de la persona moral patrona.

Conforme a lo expuesto con antelación, la patronal demandada acreditó que lleva a cabo el registro de entradas y salidas a través de la plataforma electrónica que durante el desahogo de la confesional de la actora se le puso a la vista, cuya imagen a continuación se anexa:

BARRERA, SARAH (DOFC)

Name BARRERA, SARAH (DOFC)

Status ACTIVE

Dept 500

Schedule Group Full/Part Time

22 of 181

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

12/17/2023 - 12/30/2023 (Previous Period)

<

En ese sentido, tenemos acreditado el lugar y el día -29 de diciembre de 2023- en que ocurrió el despido. Al respecto, se procede a analizar la hora en que ocurrió el mismo, pues la parte actora firmó que ocurrió a las 16:10 horas y la demandada alegó que ese día registró su hora de salida a las 5 de la tarde y, por tanto, laboró jornada completa, motivo por el cual es inexistente.

Las confesionales a cargo de Silvia Maricruz Sandoval Reyes y Ana María Escalante Che, desahogadas en la audiencia de juicio de data 10 de abril del año en curso, no favorece a la demandante pues ambas negaron haber tenido conversación alguna para con la actora en el centro de trabajo presencial correspondiente a las oficinas de Alinsco México en la ciudad de Campeche, lo cual contradice los hechos del despido descritos en el punto 4 del capítulo de hechos de la demanda. Asimismo, tampoco existe prueba que demuestre que Ana María Escalante Che ocupe el puesto de Lider de equipo, pues en las generales afirmó desempeñarse en el cargo de Agente de seguros y endosos, puesto que también ocupa la absolvente Silvia Maricruz Sandoval Reyes. Además, ambas absolvente reconocieron que el puesto que desempeñaba Sarah Eugenia Barrera Presuel es el de Agente de Seguros y endosos, pues son las mismas actividades que ellas realizan para con la patronal demandada.

Tampoco le favorece la inspección ocular ofertada por la actora y desahogada en la audiencia, pues a través de la prueba documental 11 exhibió los registros de asistencia derivados de la plataforma electrónica aplicada en modalidad teletrabajo, la cual identificó e incluso tradujo al español la actora. Cabe mencionar que, dicha forma de registro de asistencia es legal de acuerdo a las características del teletrabajo descritas en el numeral 330-A de la legislación laboral. En ese sentido, resulta idóneos los documentos exhibidos por la parte demandada para acreditar los horarios de entrada y salidas de la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel en el periodo del 26 al 29 de diciembre de 2023 en modalidad presencial, el cual no fueron objetados de inauténticos sino únicamente por cuanto a su alcance y valor probatorio. De modo que, se les concede valor probatorio pues al concatenarse con las demás probanzas, especialmente por la confesional de Bryan Eduardo Doré Orellana, encargado de sistemas del centro de trabajo demandado, a él le consta la operatividad y registro de la información de los mismos pues tiene como función habilitar y deshabilitar los usuarios:



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Jueza: ¿Usted se encargaba de verificar que se conecte la ciudadana Sarah durante el horario de trabajo?
Respuesta: Tengo acceso al sistema, pero no era mi función estar pendiente de que ella se conectara.
Jueza: ¿Cuál era su función? ¿Qué actividades tenía que hacer usted con la ciudadana Sarah?
Respuesta: Correr el reporte, presentar el reporte.
Jueza: ¿Que significan esos reportes?
Respuesta: Básicamente que la computadora se encendió, que accedió a los sitios a los que tenía que acceder y...listo, con eso verificamos que ella se conecte a trabajar.
Jueza: Si la ciudadana Sarah quería ir físicamente a la oficina ¿tenía que mandar un correo solicitando acceso?
Respuesta: Si, más que todo para que se le habilite el sistema...
Jueza: ¿Qué significa habilitar el sistema?
Respuesta: La computadora que está en casa no está conectado al nuestro controlador de dominio de la oficina; quiere decir que si ella quiere conectarse dentro de la oficina se tiene que activar su oficio dentro del controlado de dominio... Al no trabajar en la oficina el usuario se desactiva por razones de seguridad.
Jueza: ¿Usted de encargada de la habilitar y deshabilitar usuarios?
Respuesta: correcto.
Jueza: El 27, usted la vio, de diciembre de 2023?
Respuesta: El día siguiente si
Jueza: ¿El día 28?
Respuesta: Si, trabajó en sitio
Jueza: ¿El día 29 de diciembre de 2023?
Respuesta: Correcto, el 29 también trabajó en sitio es viernes, creo que el viernes fue el último día que la vi ella trabajó normal.

En ese sentido, la patronal demandada acreditó que el 29 de diciembre de 2023 la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel laboró su jornada completa, pues de acuerdo a los registros de la plataforma tecnológica aplicada en modalidades de teletrabajo y presencial, **aparece el registro de salida (OUT) el día viernes (FRI 12/29) a las 05:00 PM.** De acuerdo a las explicaciones de la contestación de demanda, así como las traducciones de la parte actora dadas en la audiencia de juicio al ponerse a la vista la documental privada 11 de la demandada, la palabra OUT significaba horario de salida.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, evidente que el día 29 de diciembre de 2023 laboró su jornada diaria en forma completa, es decir, hasta la hora de la salida pues **sí registró OUT a las 05:00 PM.** Así pues, se declara inexistente el despido pues a las 16:10 horas en que la actora afirmó que ocurrió, ella se encontraba prestando sus servicios en la forma acostumbrada. Al respecto, sustenta lo anterior la siguiente tesis XVII.2o.30 L, en materia laboral, de rubro **DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUA LABORANDO POSTERIORMENTE A LA HORA EN QUE DICE SER DESPEDIDO**, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 456, cuyo texto es:

Si quedó probado en el juicio laboral que el trabajador continuó laborando posteriormente a la hora en que precisó que tuvo lugar el despido, es ajustado a derecho que la Junta absuelva a la patronal del pago de las prestaciones principales reclamadas, relativas a la acción de despido injustificado, pues la demostración de que el trabajador continuó laborando, evidencia la imposibilidad de que se actualice el hecho en que se sustenta la reclamación.

Por último, es menester precisar que de acuerdo al registro de asistencias exhibido por la demandada se observa que la parte actora no checó asistencia los días martes 2 (TUE 01/02), miércoles 3 (WED 01/03), jueves 4 (THU 01/04), viernes 5 (FRI 01/05) y sábado 6 de enero (SAT 01/06) todos ellos de 2024. Hecho que acredita la defensa de la parte demandada por cuanto a que, la parte actora a partir del día hábiles siguiente al 29 de diciembre de 2023 no se presentó a laborar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se declara fundada la excepción de inexistencia del despido opuesta por la demandada y, por consiguiente, se absuelve a la patronal demandada **Alinsco México Sociedad Anónima de Capital Variable** de reinstalar a la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel en su puesto de trabajo, así como del pago de los salarios vencidos e intereses mensuales reclamados.

V.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DE LA CONDENA.

6.1. Análisis del salario base de la condena.

Dentro de los puntos litigiosos de la audiencia preliminar se encuentran determinar el salario diario del trabajador demandante.

La parte actora refiere en su escrito de demanda que percibía un salario diario integrado de \$894.78 conformado por los siguientes conceptos: el salario base de \$800.00 pesos diarios, aguinaldos por un monto \$43.83 diarios, prima vacacional del 25% sobre seis días por un valor de \$10.95 diarios y apoyo de internet y luz eléctrica de \$40.00 diarios. Por otro lado, la parte demandada afirma que el salario que percibía la actora era por \$844.93 diarios.

Respecto al salario diario integrado manifestado por la actora, se declara procedente, pues de acuerdo al numeral 330-E fracción III de la Ley Federal del Trabajo la persona empleadora debe asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad. Al respecto, es importante señalar que la patronal demandada mediante la confesional a cargo de demandada **Alinsco México Sociedad Anónima de Capital Variable** desahogada en audiencia de juicio de fecha 10 de abril del año en curso, reconoció el salario diario integrado mediante la siguiente posición:

Confesional a cargo de la moral demandada Alinsco México Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de María Martha Cortez:

Parte actora articulante: ¿Usted reconoce el salario diario integrado de \$894.78 pesos?

Respuesta: Si, esa cantidad sería correcta (Minuto 11:54)

La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. ¹ Luego entonces, al reconocido el salario de la parte actora, se declara procedente el salario diario integrado manifestado por la actora.

¹ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En consecuencia, se procede al calcular las prestaciones de la condena con el salario diario integrado de \$894.78 pesos diarios.

VI. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, únicamente serán calculadas las adeudas durante el tiempo que duro la relación laboral, en razón de que se declaró improcedente la acción de reinstalación ejercida por la parte actora.

6.1 Aguinaldos reclamados en el inciso D) del apartado de prestaciones de la demanda.

La parte actora reclama el pago de la prestación de aguinaldos a razón de 20 días de salario por año que se generen posterior al despido hasta su reinstalación. Por su parte, la persona moral demandada opuso excepción de pago el cual se efectuó el 18 de diciembre de 2023.

La demandada cumplió con la carga probatoria del numeral 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación laboral pues exhibió la documental privada 3, consistente en registro de pago de salarios de fecha 18 de diciembre de 2023, el cual obra a foja 00270 de los autos, el cual la parte actora hizo propio conforme al principio de adquisición procesal. Por ende, resulta idóneo para acreditar el pago de la prestación. **Se declara fundada la excepción de pago de aguinaldos 2023.**

Se absuelve a la parte demandada del pago de los aguinaldos reclamados correspondientes a los generados durante de la tramitación del juicio, toda vez que la parte demandada acreditó su excepción de inexistencia del despido.

6.2. Vacaciones y prima vacacional reclamadas en la letra C) del apartado de prestaciones de la demanda.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25% correspondiente al año 2022 el cual corresponde al cuarto año de prestación de servicios y, la parte proporcional del año 2023 en cual corresponde al quinto año.

La parte demandada ofreció la prueba documental privada 3, consistente en recibos de pago CFDI de los periodos 2022 y 2023, en la cual dichos recibos contienen el pago correspondiente a la vacaciones y prima bajo los conceptos de "Vacaciones a tiempo" y "Prima de vacaciones a", además de sus respectivos montos, sin embargo, si bien los recibos acreditan el pago de las mismas, son insuficientes para demostrar que la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel disfrutó de las mismas, pues de acuerdo al numeral 81 de la legislación laboral, el documento idóneo para acreditar el disfrute de las vacaciones reclamadas es la constancia o bien, a través de los registros de entradas y salidas. Sin embargo, como se observa en el desahogo de la prueba de inspección ocular, la parte demandada fue omisa en exhibir la constancia de disfrute de vacaciones así como los registros de entradas y salidas correspondientes al periodo disfrutado, lo cual es su obligación conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción X y 804 fracciones III y IV de la legislación laboral. Por ende, de conformidad con los artículos 805 y 828 de la citada ley, se declara cierto que no disfrutó sus periodos de vacaciones y, por tanto, tiene el derecho a su pago, con motivo de haber sido declarada improcedente la acción de reinstalación.

6.2.1 Fecha de ingreso y puesto de trabajo.

En la audiencia preliminar se establecieron como hecho controvertido determinar:

a) Fecha de ingreso de la parte actora, pues ella en su demanda afirmó que ingresó el día 16 de junio de 2018 y la demandada negó la misma.

b) Puesto de trabajo. La parte actora en su demanda dijo ser Sub jefa de estación y la patronal demandada señaló que era Despachadora.

Carga probatoria. De acuerdo a las reglas establecidas en el numeral 784 fracción I y VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso y el puesto de trabajo.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada acreditó el puesto de trabajo realizado por la parte actora como Agente de seguro y endoso, referido en su contestación, a través de las probanzas siguientes:

A través de la prueba documental privada número 3 ofertada por la patronal demandada consistente en comprobantes de pago fiscal digital (CFDI) el cual contiene datos dentro de los cuales se encuentra como fecha de ingreso el 16 de junio de 2018.

Es importante precisar que, las objeciones realizadas por la actora en su réplica por cuanto, a los CFDI, conforme al principio de adquisición procesal las hizo propios, lo cual no implica el reconocimiento de su existencia y contenido. Por tanto, esta autoridad determina otorgarle valor probatorio pleno pues en términos del numeral 101 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo los CFDI constituye un medio idóneo para acreditar los datos contenidos en los mismo correspondientes a las personas trabajadoras, documentos exhibidos que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.² Por tanto, es idónea para acreditar la fecha de ingreso.

Además, a través del contrato individual de trabajo por tiempo determinado con periodo de capacitación inicial ofertado por la parte demandada en la prueba documental privada 4, quedó acreditado la fecha de inicio de la relación laboral pues el mismo fue suscrito el día 16 de junio de 2018. Ahora bien, dado que, al concluir el periodo sujeto a capacitación inicial, la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel continuo la prestación de sus servicios personales subordinados, en términos del numeral 39-B ley laboral en cita, el vínculo de trabajo se transformó en una relación por tiempo indefinido. En ese sentido, al transformarse en una relación laboral continua resulta lógico establecer como fecha de inicio de la misma, la fecha de suscripción del contrato sujeto a capacitación inicial.

Por cuanto al puesto de trabajo, quedó acreditado que Sarah Eugenia Barrera Presuel es una agente de seguro y endoso, tal y como lo acreditó a través del contrato individual de trabajo por tiempo determinado con periodo de capacitación inicial de fecha 16 de junio de 2018, contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de data 15 de agosto de 2018, ofrecidos por la demandada en la documental privada número 4, los cuales únicamente fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Tampoco existe prueba que demuestre que Ana María Escalante Che ocupe el puesto de Lider de equipo, pues en las generales afirmó desempeñarse en el cargo de Agente de seguros y endosos, puesto que también ocupa la absolvente Silvia Maricruz Sandoval Reyes. Además, ambas absolvente reconocieron que el puesto que desempeñaba Sarah Eugenia Barrera Presuel es el de Agente de Seguros y endosos, pues son las mismas actividades que ellas realizan para con la patronal demandada.

6.2.2 Determinación del importe de vacaciones adeudadas.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

² Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 16 de junio de 2018. De tal forma que, al momento en que concluyó la relación laboral -29 de diciembre de 2023-, la parte actora tenía una antigüedad de 5 años 7 meses 13 días.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al año 2022 (cuarto año de prestación de servicios) así como a la parte proporcional del año 2023 (quinto año), tal y como quedó demostrado a través de la prueba de inspección ocular, pues no dio contestación a la demanda.

Correspondiente a las **vacaciones del año 2022 (tercer año de restación de servicios)**, le corresponde a la parte actora la cantidad de **\$ 8,947.80**, importe que se obtiene de multiplicar 14 días correspondiente al cuarto año de prestación de servicios, por el importe del salario diario acreditado de \$894.22.

Respecto a las vacaciones del año 2023, correspondiente al cuarto año de prestación de servicios, las cuales abarcan el periodo que va del 16 de junio de 2022 al 16 de junio de 2023, le corresponde a la parte actora la cantidad de **\$10,737.36**, importe que se obtiene de multiplicar 14 días correspondiente al cuarto año de prestación de servicios, por el importe del salario diario acreditado de \$894.22.

En relación a la prima de vacacional correspondientes al tercer y cuarto año de prestación de servicios (2022), ha sido cubierta en tiempo y forma como lo acreditó la demandada a través del recibo de pago CFDI.

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2023**, es menester precisar que el periodo laborado que va del 16 de junio al 29 de diciembre de 2023, equivalente a un total de 193 días laborados, le corresponde una **proporcionalidad de 7.40 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 193 días laborados por 14 días que corresponden a las vacaciones del quinto año de servicio entre los 365 días del año ($193 \times 14/365 = 7.40$). Al multiplicarse los 7.40 días por el salario de \$894.78 nos arroja un monto total de **\$6,621.37**.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2022 de servicios le asiste el importe de **\$ 1,655.34**.

6.3. Jornada Extraordinaria Reclamada.

6.3.1. Análisis de la Excepción de prescripción de la acción de pago.

La patronal demandada **Alinsco México Sociedad Anónima de Capital Variable** en su escrito de contestación a la demanda, foja 2, correspondiente a la foja 70 de los autos del expediente, opuso oportunamente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción de pago jornada extraordinaria, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad se encuentra obligada a estudiarla y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla.

Conforme a la tesis jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 186747, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS**. Se advierte que para el estudio de la excepción de prescripción fundada en el numeral 516 de la ley de la materia, que contiene la regla genérica de su cómputo, basta con que el demandado señale, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción. Y en el caso que nos ocupa, el patrón demandado cumplió con proporcionar los elementos para el estudio de la misma, pues indicó que el fundamento legal es el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y además precisó con claridad que las prestaciones anteriores a un año a la presentación de la demanda, esto es, antes del 20 de marzo de 2023, se encuentran prescritas. De modo que, **se declara fundada la excepción de prescripción del pago de las prestaciones reclamadas con anterioridad al día 20 de marzo de 2023**, por ser el año anterior a la presentación de la demanda. Motivo por el cual, se absuelve a la demandada **Alinsco México Sociedad Anónima de Capital Variable**. del pago de las mismas.

6.3.2 Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora en el apartado E) de su demanda, reclama el pago de 624 horas por cada año laborado. Al respecto, es menester cita que, dada la procedencia de la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la legislación laboral, únicamente procede a analizar el periodo que va del 20 de marzo de 2023 a la fecha en que concluyó la relación laboral -29 de diciembre de 2023-.

Al respecto la actora señaló que su horario de labores inicia a las 8:00 am y concluye a las 17:00 horas, de lunes a sábado de cada semana.

La parte demandada menciona que las horas extras pagadas y a pesar que uno de los recibos de pago CFDI que obra a fojas 256, 257, 264 y 265 de los autos, se observa el pago de un total de 13 horas extras dobles, dichos documentos no resultan idóneo para acreditar su pago, pues mediante a través de la confesional quedó comprobado que la patronal demanda cuenta con registros de las entradas y salidas de los trabajadores y, por ende debió haber exhibido en juicio la totalidad de los registros solicitados a través de la prueba de inspección ocular, donde se le solicitaba que exhibiera registro de asistencia de la parte actora para demostrar su dicho, sin embargo no lo hizo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.³

6.3.3. Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Del periodo que abarcar del 20 de marzo al 29 de diciembre de 2023, equivale a un total de 37 semanas, las cuales al multiplicarse por las 9 horas extras cuya carga probatoria es del patrón arroja un total de 333 horas extras.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró.

Ahora bien, a las 333 horas laboradas se les realiza la deducción del total de 13 horas extras al doble pagados conforme a los recibos de pago de fechas 30 de mayo de 2023; 19 de junio de 2023; 29 de septiembre de 2023 y 16 de octubre de 2023, queda un total de 320 horas.

³ Jurisprudencia 68/2017, en material, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 320 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$894.78, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$111.84.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$111.84 más \$111.84 siendo un total de \$223.68 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$223.68, multiplicado por las 320 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$ 71,577.60**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$ 71,577.60 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 320 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

6.3.4. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando la moral demandada **Alinsco México S.A. de C.V., Alinsco Insurance Company y Quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo**, hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues dicha prueba carece de idoneidad para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales.⁴ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

6.4. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la Inscripción ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social

Se absuelve a la parte demandada de inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad a la ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel pues quedó acreditado en autos que cumplió con dicha obligación durante el periodo que duró la relación de trabajo, es decir, del 16 de junio de 2018 al 05 de enero de 2024, tal y como se aprecia a través de la prueba documental V ofertada por la parte actora consistente en constancia de semanas cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con un salario base de cotización de \$870.07, documento que obra a fojas 020 a 024 de los autos del expediente que nos ocupa, así como de las documentales 9 y 10 ofertadas por la demandada consistente en la constancia de presentación de movimientos afiliatorios y propuesta de cédula de determinación de cuotas IMSS.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, es una obligación del patrón inscribir a sus trabajadores ante el régimen obligatorio de la seguridad social. Lo cual fue cumplido.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la legislación.⁵

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Sarah Eugenia Barrera Presuel, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Alinsco México Sociedad Anónima de Capital Variable** justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se absuelve al demandado **Alinsco México Sociedad Anónima de Capital Variable** a reinstalar a la parte actora en su puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se condena a la demandada **Alinsco México Sociedad Anónima de Capital Variable** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a los demandados **Alinsco México S.A. de C.V., Alinsco**

⁴ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

⁵ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Insurance Company y Quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETRIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de junio del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

